

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 298-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gianni Raúl Ramírez Ocampo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de noviembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Precisar los conceptos de Cédula Única de Discapacidad y de Registro Nacional de Personas con Discapacidad, establecer el derecho a poseer la Cédula y formar parte del Registro y facultar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para expedir la Cédula y llevar el Registro. Determinar las funciones del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y establecer la obligación de las instituciones de salud pública y privada, de notificar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del nacimiento de niñas o niños que hayan nacido con alguna discapacidad, a fin conformar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y establecer políticas públicas para las personas discapacitadas desde su nacimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1o. párrafo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al **texto legal** que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción la adición del Capítulo I, recorriendo en su orden los artículos subsecuentes o en su caso la modificación del Capítulo.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VI. a XXV. ...

- Sin correlativo vigente

XXVI. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las

VI. a XXV. ...

XXVI. Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- Base de datos nacional que contiene información de personas con discapacidad, debidamente acreditada ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública federal, **al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 35. Las dependencias y entidades del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- Sin correlativo vigente

ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Título Segundo

Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

De la Cédula Única de Discapacidad y del Registro Nacional de Personas con Discapacidad

Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a poseer su Cédula Única de Discapacidad y a formar parte del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, a fin de poder determinar sus necesidades de acuerdo a su situación en particular y a recibir los apoyos que por su situación de vulnerabilidad le deberá proporcionar el Estado.

Artículo 8. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá expedir la Cédula Única de Discapacidad, la cual acreditará la discapacidad transitoria o permanente del individuo, deberá contener como mínimo nombre, edad, Entidad Federativa en la que viva, el tipo de discapacidad, fotografía, la vigencia de dicha identificación, los beneficiarios de los programas y las políticas públicas que se lleven a cabo en todo el país.

Artículo 9. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la responsable de llevar el Registro Nacional



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

de Personas con Discapacidad. La base de datos de personas discapacitadas, servirá para poder brindar la atención debida a este sector de la población, entablar intercomunicación entre los estados, así como llevar un registro estadístico, la cual formará parte del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 10. El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar el padrón nacional de personas con discapacidad que contabilice la población perteneciente a este sector, con base a los informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. Contar con un registro de organizaciones civiles que desempeñen actividades de asistencia social de las personas con discapacidad;

III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con discapacidad;

IV. Canalizar a las personas con alguna discapacidad a organismos especializados, ya sea públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación de este sector de la población, en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, de capacitación, o de cualquier otra índole.

Artículo 11. Las instituciones de salud pública y privada, tendrán la obligación de notificar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del nacimiento de niñas o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<ul style="list-style-type: none">• Sin correlativo vigente	<p>niños que hayan nacido con alguna discapacidad, a fin de ir conformando el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y, establecer políticas públicas para las personas discapacitadas desde su nacimiento.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir la Cédula Única de Discapacidad.</p>